

ENTRADA N° 118102-2021

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, EN REPRESENTACIÓN DE **VIRGINIA JANETH NÚÑEZ QUIJADA**, CONTRA EL **NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 343 DEL TEXTO ÚNICO DEL CÓDIGO PENAL**.

MAGISTRADO PONENTE CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Mediante el Oficio N° 7087/LH de 1 de diciembre de 2021, visible a foja 1 del Expediente, la Fiscal Adjunta de las Fiscalías Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en representación de la señora **VIRGINIA JANETH NÚÑEZ QUIJADA**, contra el numeral 3 del artículo 343 del Texto Único del Código Penal.

Esta Corporación de Justicia procede a examinar la referida Advertencia, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, establecidos en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2558 y 2560 del Código Judicial, así como la Jurisprudencia dictada en materia Constitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, la advirtiente denuncia la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 343 del Texto Único del Código Penal, que establece lo siguiente:

“Artículo 343. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas:

...

3. **Al administrador o depositario de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares ...**". (lo resaltado es la frase acusada de inconstitucionalidad)

Así, señala el apoderado judicial de la señora **VIRGINIA JANETH NÚÑEZ QUIJADA**, que la misma fue designada como Administradora Judicial dentro de una Acción de Secuestro dictada por el Juzgado Decimotercero de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; y, se ha iniciado una investigación penal contra la misma, en base al artículo 343 del Código Penal, que hace extensivas las normas de peculado, a los administradores de bienes secuestrados (aunque los mismos sean bienes de particulares).

De igual forma, alega que la disposición legal advertida vulnera el artículo 32 de la Carta Constitucional, pues considera que se está investigando un supuesto que ya se encuentra tipificado en el artículo 1933 del Código Judicial, que sanciona con arresto de hasta ocho (8) meses, al administrador que incurra en desacato. En ese sentido, considera que la aplicación de la norma advertida representa una doble investigación, lo cual constituye una violación al Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 206 del Texto Fundamental, esta Superioridad ha señalado reiteradamente que, para que proceda la revisión de una norma por la vía de la Advertencia, se deben cumplir tres (3) presupuestos básicos, a saber:

1. Que la norma aún no haya sido aplicada en el Proceso.
2. Que la disposición sea aplicable al caso; y,
3. Que no haya existido Pronunciamiento previo sobre la misma, por parte del Pleno de la Corte.

Ahora bien, debe tenerse presente que el propósito sustancial de la Advertencia de Inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una Decisión o Pronunciamiento conclusivo de un Proceso determinado.

De igual forma, debe indicarse que, si la norma advertida no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, no procede darle curso a la Incidencia Constitucional.

Bajo este contexto, advierte el Pleno -como lo señala el apoderado judicial de la parte actora-, que la Iniciativa Constitucional bajo estudio se formula dentro de una investigación penal que se sigue en contra de la señora **VIRGINIA JANETH NÚÑEZ QUIJADA**, por un supuesto delito de peculado, lo cual corrobora de igual manera la Fiscal Adjunta de las Fiscalías Anticorrupción del Sistema Penal Acusatorio, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas - Autoridad ante la cual se presentó la referida Advertencia de Inconstitucionalidad-, que indica que dicha Agencia de Instrucción investiga la posible comisión de un delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado, en base a una Querrela presentada por la sociedad Eurocasting, S.A. (representada por el señor Lutz Pohl), a través de apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, este Tribunal observa que, la norma denunciada no constituye una disposición susceptible de ser advertida, toda vez que, la misma, en el estado incipiente de la investigación adelantada por el Ministerio Público, no decide el Proceso en contra de la activadora constitucional.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia no puede adentrarse al análisis del fondo de la controversia constitucional planteada, toda vez que ello supondría detener el Proceso al cual accede la Incidencia Constitucional bajo estudio, lo cual sería contrario al contenido del segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna, que dispone básicamente que, ante la Advertencia de Inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, el funcionario público encargado de administrar Justicia someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir, lo cual evidencia que, para la procedencia de esta Iniciativa, **la norma advertida debe decidir la causa,**

circunstancia que no se configura en el caso objeto de estudio, tomando en consideración que la causa penal seguida a la señora **VIRGINIA JANETH NÚÑEZ QUIJADA** se encuentra en etapa de investigación, y aún no ha sido siquiera sometida a la Autoridad Judicial competente.

Lo anterior ha sido reiterado por esta Superioridad en Pronunciamientos anteriores, como es el caso de la **Resolución de 24 de octubre de 2007**, en que se señaló lo siguiente:

“En este contexto, estima el Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad en el momento procesal en que se presenta, respecto al estado del proceso penal (en etapa de ampliación y pendiente de calificación del sumario), resulta improcedente, por cuanto no se cumple con el segundo presupuesto arriba indicado, es decir, el juzgado de la causa no ha resuelto aún si procede llamar a juicio al imputado en base a la norma específica que el accionante tacha de inconstitucional, siendo que el llamamiento a juicio se realizará luego de evacuada la audiencia preliminar.

De otro lado, resulta evidente que la potencial aplicación de la norma advertida en el presente caso, tiene en este momento carácter provisional, en tanto no se aplica al imputado los efectos plenos de la norma tachada de inconstitucional; si ni siquiera existe auto de llamamiento a juicio contra el imputado, y si bien se ve obligado a enfrentar las secuelas de la investigación, no se ve afectado aún por las sanciones penales que establecen los artículos correspondientes en concordancia con la norma advertida ...”.

Por razón de ello, lo procedente es no imprimirle trámite a la Incidencia Constitucional ensayada, por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por el Licenciado José Manuel Sevillano Abreu, en representación de la señora **VIRGINIA JANETH NÚÑEZ QUIJADA**, contra el numeral 3 del artículo 343 del Texto Único del Código Penal.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**